

La Acumulación de Pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993

Martín A. Sotero Garzón*

"Para quienes no se rigen por la ley, el proceso legal es solo un instrumento entre otros muchos"

[J.M. Coetze; Esperando a los barbaros]

RESUMEN:

Es innegable la vital importancia que conlleva actualmente una acumulación de pretensiones, ello se desprende de manera clara de la finalidad principal que la misma tiene: evitar sentencias contradictorias, siendo que el presupuesto para la acumulación de pretensiones es que estas sean conexas entre sí. Por ello, en el presente artículo, el autor iniciará determinando qué significa una acumulación de pretensiones, para luego educarnos sobre cuáles son los fines constitucionales que subyacen a la misma, siendo para ello necesario desarrollar los tipos de acumulación que podrían presentarse, siendo finalmente posible determinar cómo deberá darse una acumulación de pretensiones, refiriéndose así a los requisitos recogidos en el Código Procesal Civil.

PALABRAS CLAVE:

Acumulación de Pretensiones - Sentencias Contradictorias - Conexidad - Tutela Jurisdiccional Efectiva - Constitución - Proceso Legal

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.
- III. LA PRETENSIÓN EN LA PERSPECTIVA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.
- IV. LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN LA PERSPECTIVA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.
- V. CONCLUSIÓN.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Abogado especializado en procesos judiciales civiles, comerciales, constitucionales y contenciosos administrativos del Estudio Priori, Carrillo & Cáceres Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

El *proceso civil clásico* es tributario del Estado de Derecho, entendido éste como el tipo de ordenamiento donde *la ley* fungió de bastión a partir del cual los individuos se reconocieran *libres e iguales* entre sí, luego de lograr romper la sujeción frente a un poder despótico-soberano¹.

En aquel contexto, bajo el influjo de la escuela *sistémica*, el Derecho Procesal estableció institutos *formales e instrumentales*² a partir de los cuales se estructuró un proceso orientado por una ideología liberal, que tenía en el derecho de crédito y propiedad, las situaciones jurídicas típicas en base a las cuales se construían las relaciones jurídicas; cuidando siempre que la labor del juez se circunscribiera a ser la *boca de la ley* pregonado por Montesquieu.

La noción de Derecho como *legalidad* se aprecia en Chiovenda cuando afirmaba *“El Estado moderno, pues, considera como función esencial y propia del juez la administración de justicia. Sólo el puede aplicar la ley al caso concreto, y este poder llámese [sic] jurisdicción...Deber de los jueces es afirmar y actuar la voluntad de la ley que consideren existente como voluntad concreta, dados los hechos que ellos estimen existentes”*³ para luego complementar esta noción sosteniendo que *“la sentencia de fondo es la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien, o de la inexistencia de una voluntad de la ley que lo garantiza al demandado”*⁴. La función del proceso y la labor jurisdiccional se supeditaba a la ley; y las formas procesales - sancionadas por la ley - perseguían la finalidad de garantizar la libertad en negativa⁵, como no interferencia en la esfera *privada* del individuo, informando un modelo único de procedimiento bajo la noción de *“la estrecha ligazón entre la libertad individual y el rigor de las formas procesales”*⁶ también atribuida a Chiovenda.

Sin embargo, nuestro tiempo es el del Estado Constitucional. Hoy la ley está sujeta a la Constitución como norma jurídica fundamental, la cual posee una *validez jurídica formal* de naturaleza superior⁷ al regular el funcionamiento del poder público, pero además una *validez jurídica material* que reconoce una gama de valores y principios que informan el funcionamiento tanto del Estado como de los particulares, siendo los más importantes la dignidad humana como premisa antropológico-cultural, la soberanía popular, la división de poderes, el reconocimiento y protección

de los derechos fundamentales así como la independencia de los tribunales⁸.

Bajo este modelo, la labor de los órganos jurisdiccionales cobra una mayor importancia y adopta un rol preeminentemente interpretativo; *“no obstante las diferencias que pueda haber por la cultura jurídica en su desarrollo histórico, en todas partes el Estado constitucional se ha despedido de la idea de Montesquieu de que el juez es solamente la ‘bouche de la loi’”*⁹. De tal forma, la Constitución condiciona las decisiones de la mayoría, atribuyéndole un protagonismo fundamental no al legislador sino a los jueces¹⁰, quienes están llamados a velar por la dignidad de las personas reivindicando los derechos fundamentales.

En el caso peruano, este marco conceptual puede ser confrontado a partir del dato histórico. Tomando en consideración que el *texto constitucional* se elaboró luego de que se elaborara la *ley procesal civil*¹¹, es justificado indagar sobre si verdaderamente, como se propugna en un Estado Constitucional, las normas del Código Procesal Civil guardan correspondencia con los principios y valores del Estado Constitucional, y adelantando que la respuesta es afirmativa, expungar sobre cómo es que se configura dicha correspondencia.

A continuación, realizaremos este ejercicio teórico-especulativo a partir del instituto de la acumulación de pretensiones, el cual es uno de los tópicos del proceso civil que en nuestro espacio mantiene pendiente una lectura a la luz de la Constitución¹².

Compartiendo la idea de que *“tomar el derecho ‘así como es’ e ignorar sus presupuestos es una pretensión posible solamente bajo la condición de que el derecho pueda fundarse sobre la soberanía de una autoridad indiscutida (de un legislador, de la historia, del Estado, de la institución, etcétera) que, mediante un acto de fuerza (no de convencimiento) se defiende de toda investigación que vaya más allá de ella”*, en las líneas que siguen buscamos ir más allá del Código Procesal Civil y llegar hasta las garantías procesales que componen el derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, buscando aportar ideas que contribuyan a un diálogo dirigido a entender que el Proceso no es rito ni un conjunto de formas vacías de contenido, sino un instrumento regido por principios constitucionales que se desarrollan a partir de reglas dirigidas a tutelar los derechos fundamentales y por tanto la dignidad humana.

II. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993:

2.1. Su reconocimiento legislativo y luego Constitucional

Nuestro Código Procesal Civil fue el primer instrumento normativo que consagró expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Así, el artículo I de su título Preliminar introdujo al ordenamiento 'positivo' peruano el enunciado normativo de que *"toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

En ese sentido, y por curioso que hoy parezca, la Constitución siguió a la ley. Y es que el enunciado normativo que reconocía al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho de *"todas las personas"* por el solo hecho de serlo, luego fue recogido en la Constitución de 1993 circunstancia bastante significativa puesto que, de tal modo, fue la primera Constitución peruana en reconocer expresamente, en su artículo 139 inciso 3, a la *Tutela Jurisdiccional Efectiva* como derecho fundamental.¹³

Aun cuando quienes concibieron el Código Procesal Civil ya reconocían el carácter de derecho fundamental al explicarla como un derecho público-subjetivo¹⁴, su consagración en el título preliminar del código no resultaba suficiente puesto que ello le reflejaba un matiz legalista, en el que los principios eran concebidos como *"herramientas auxiliares de la interpretación e integración normativas"*¹⁵ que iban en auxilio del juez boca de la ley.

Por el contrario, el hecho de que la Tutela Jurisdiccional Efectiva se plasme en la *ley fundamental* permitiría concebirle, como se evidencia ahora¹⁶, como una *norma-principio* de naturaleza fundamental en tanto *"ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes"*¹⁷ con la finalidad de que se garantice la dignidad humana.

2.2. Noción y contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva

Pues bien, el mandato de optimización contenido en el enunciado normativo del inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución puede ser entendido como el derecho fundamental que toda persona tiene a que *"se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas"*¹⁸.

A partir de la cualidad de *derecho fundamental del ciudadano, inviolable por parte de los poderes estatales*¹⁹, se deriva que la tutela jurisdiccional efectiva:

"a) Tiene una doble naturaleza, pues de un lado desarrolla una función en el plano subjetivo actuando como garantía del individuo; y por otro desarrolla una función en el plano objetivo, asumiendo una dimensión institucional al constituir uno de los presupuestos indispensables del Estado Constitucional.

b) Es un derecho que vincula a todos los poderes públicos, siendo el Estado el primer llamado a respetar este derecho. Con ello, cualquier acto del Estado expedido por cualquiera de sus órganos que lesione o amenace este derecho es un acto inconstitucional.

c) No se requiere de una norma legal para que dicho derecho sea exigible ante los órganos jurisdiccionales

d) Todo juez está obligado a inaplicar cualquier disposición legal o de rango inferior a la ley que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

e) Toda norma del ordenamiento jurídico debe ser interpretada conforme al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, cada vez que un órgano jurisdiccional deba interpretar o aplicar una norma procesal debe hacerlo a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

f) Existe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra cualquier acto que lesione o amenace el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

*h) El Poder Legislativo está obligado a respetar este derecho constitucional en su tarea de producción normativa*²⁰.

Estas atribuciones inherentes a su naturaleza fundamental, se despliegan en el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al que debemos aproximarnos concibiendo a este derecho como uno de contenido complejo.

Yes que la tutela jurisdiccional efectiva se configura a partir de una serie de otros derechos, también de naturaleza fundamental. En ese sentido se ha establecido que *"la tutela jurisdiccional [efectiva] despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos"*²¹.

A partir de esto, existe un consenso en la doctrina²² en considerar que el contenido esencial

del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

2.2.1. El derecho al acceso a la jurisdicción

El concepto del derecho de *acción* permitió el desarrollo científico de los estudios procesales en el Estado de Derecho. Su reconocimiento como un *derecho público subjetivo* fomentó auspiciosamente a la ciencia procesal, pero lamentablemente derivó en un divorcio entre el derecho material y el derecho procesal²³.

Sin embargo, este concepto fue revalorado y ha permitido la configuración del *derecho al acceso a la justicia* - que en sede judicial se concreta como el derecho al acceso a la jurisdicción- a partir del cual se puede apreciar cómo es que la tutela jurisdiccional efectiva se erige como principio del Estado Constitucional donde la dignidad de la persona humana es el valor fundamental.

En orden a lo afirmado, Cappelletti sostiene que *"[s]i es verdad que la gran revolución cultural de las sociedades democráticas modernas, aunque hasta ahora en gran medida incompleta, es la de la igualdad no meramente formal, sería preciso reconocer que el movimiento para el acceso a la justicia representa una de las puntas más avanzadas de esta revolución. Esto ha llevado, en el mundo del Derecho, a una nueva perspectiva tal que hace hablar de una 'revolución copernicana' en la concepción del Derecho. La tradicional concepción 'tolemaica' consistía en ver el derecho exclusivamente desde la perspectiva de los 'productores' y de su 'producto': el legislador y la ley, la administración pública y el acto administrativo, el juez y la resolución judicial [...]. De manera bastante más realista, la perspectiva del acceso a la justicia quiere, en cambio, dar el puesto de honor a la perspectiva del 'consumidor del derecho y de la justicia': al individuo, a los grupos, a la sociedad en conjunto, y así, a las necesidades, a los reclamos, a las aspiraciones de los individuos, de los grupos y la sociedad, y sobre todo a los obstáculos de variada naturaleza (sic) -económicos, culturales, psicológicos, etcétera- que se interponen entre el derecho entendido como producto y el ciudadano que pretende tener acceso a este producto"*²⁴

Bajo esta pauta, debemos comprender que el derecho al acceso a la jurisdicción garantiza que todas las personas, individual o colectivamente, puedan acceder a la prestación de la tutela jurisdiccional por los órganos jurisdiccionales *"para que a través del inicio de un proceso se pueda lograr una tutela a la situación jurídica de ventaja que ha sido amenazada o lesionada"*²⁵.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho *garantiza el derecho de*

*acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho*²⁶.

Es muy importante hacer notar que el derecho al acceso a la jurisdicción es un derecho de preceptividad mediata o de *"configuración legal, ello quiere decir que, si bien es un derecho fundamental (...) el legislador puede establecer ciertos requisitos para su ejercicio. Pero dicha facultad del legislador no es absoluta, es decir, el Congreso de la República no está habilitado para imponer cualquier tipo de requisito, sino que es necesario que, al hacerlo, respete los criterios que se exigen para la limitación de cualquier otro derecho fundamental, fuera de los cuales, la restricción se convierte en un acto injusticia"*²⁷

2.2.2. El derecho a un proceso con las mínimas garantías

El derecho a un proceso con las mínimas se constituye a partir de configurar al proceso como uno *público* que se sustancie frente a un *juez natural*; sin dilaciones indebidas, y donde se respete el derecho a la defensa.

En tal sentido, la publicidad del proceso *"implica que los juicios puedan hacerse públicos más allá del círculo de las personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general"*²⁸ a fin de *"proteger a las partes de una justicia abstraída al control público y mantener la confianza de la comunidad en los tribunales"*²⁹ siendo tales valores fundamentales en un Estado Constitucional³⁰.

La garantía del juez natural se configura como el derecho que tienen las personas a que el conflicto de intereses sea resuelto por tercero imparcial predeterminado por ley³¹, siendo la ley la que contiene un conjunto de reglas que atribuyen *competencia* a los diversos órganos jurisdiccionales, a través de las cuales se garantiza al ciudadano la existencia de un órgano jurisdiccional cuya función sea proveer la actividad de las partes, debiendo tener aquel la capacidad para tales fines, de acuerdo a criterios como el territorio, la materia, la cuantía y el grado.³²

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas supedita la eficacia del proceso a una duración *razonable*, lo cual no está vinculado necesariamente a la observancia de

plazos o términos, sino fundamentalmente a la duración razonable del proceso en atención a la complejidad del asunto, el comportamiento de los involucrados en el proceso y la conducta de las autoridades judiciales, quienes deben impulsar el *íter* procesal, de acuerdo a las atribuciones que cada uno ostente.³³

Finalmente, el derecho a la defensa garantiza a las personas la posibilidad de intervenir en todos los procesos en que se ventilan cuestiones concernientes a sus intereses, directa³⁴ o mediante asistencia letrada, preservando que tomen conocimiento de la existencia de dichos procesos, pudiendo formular sus alegaciones, contradecirlas y en ambos casos, probarlas, y que ello sea valorado en la sentencia.³⁵

2.2.3. El derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso

Se vaciaría de contenido a la tutela jurisdiccional efectiva si, concretizándose el acceso a la jurisdicción y desplegándose todas las reglas necesarias para que el proceso se lleve a cabo con las garantías debidas, el justiciable no hallase respuesta del órgano jurisdiccional.

Es por eso que el derecho a una resolución fundada en derecho garantiza, en primer lugar, la existencia de la respuesta expresa –no tácita ni implícita– del órgano jurisdiccional, a través de una decisión dirigida a tutelar las situaciones jurídicas cuya amenaza o violación justificaron el inicio del proceso, siendo por tanto absolutamente residuales aquellas respuestas que se pronuncien sobre la inadmisibilidad o improcedencia³⁶, en cuyo caso las mismas deben ser *adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto*.³⁷

Ligado a esto último, este derecho engloba la exigencia de que el las decisiones judiciales sean adecuadamente motivadas, lo cual supone que, existiendo, además está proscrito que tengan premisas y conclusiones aparentes o contradictorias; por ello las resoluciones judiciales deben guardar coherencia lógica en su estructura, como soporte de un contenido razonable y justo³⁸.

2.2.4. El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional

Con la progresiva comprensión del proceso como un *instrumento* de protección de derechos y la ubicación de la tutela jurisdiccional efectiva en el plano constitucional, el centro de atención de los estudios procesales contemporáneos se vienen concentrando el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales el cual garantiza a las partes *“que lo decidido por el órgano jurisdiccional*

sea cumplido (...) proveyendo al ciudadano de todos los medios adecuados para que se garantice la efectividad de las resoluciones judiciales³⁹ y de tal modo los derechos objeto de tutela también se hagan efectivos en el plano de la realidad.

Cuáles son aquellos *medios adecuados* son la gran preocupación del Derecho Procesal, que, desde la configuración de la tutela ejecutiva, avanzó creando las nociones de *tutela cautelar*⁴⁰ y luego la *tutela diferenciada*⁴¹ atendiendo a que *“la adecuación de la técnica procesal debe ser medida en base a las necesidades del derecho material y a la situación concreta, vale decir, en función de las necesidades de tutela del derecho material”*⁴²

De ello se desprende que *“si el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se contenta con ser el derecho al procedimiento legalmente instituido, y si no basta razonar en términos de iguales oportunidades de acceso a la justicia, es fundamental verificar a partir de qué lugar o procedimiento debe ser formado”* el rasgo de efectividad otorga a las partes –y como correlato impone el deber al legislador– de contar con un proceso que responda a una *técnica y procedimiento adecuado, que reconozca la técnica anticipatoria de tutela ante la amenaza de lesión de un derecho, a un proveimiento adecuado y un medio ejecutivo adecuado*⁴³.

III. LA PRETENSIÓN EN LA PERSPECTIVA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Habiendo desarrollado la noción y contenido esencial de la tutela jurisdiccional, tenemos las bases adecuadas para concentrarnos en evaluar la correspondencia de las garantías que componen este derecho frente a los institutos procesales que nuestro Código Procesal Civil estableció en rango legal.

Siendo que este análisis se realizará en torno al instituto de la acumulación de pretensiones, en este apartado explicaremos la noción y la correspondencia constitucional de *la pretensión*.

3.1. Noción y estructura de la pretensión

En sentido amplio *pretensión* implica la *exigencia del predominio de un interés propio sobre un interés ajeno*⁴⁴. Procesalmente, *pretensión* es la exigencia realizada por un sujeto de derecho, dirigida hacia el órgano jurisdiccional, a efectos de que le otorgue tutela jurisdiccional respecto a las situaciones jurídicas de ventaja que se alega fueron vulneradas.

Pretensión, por tanto, es la *declaración de voluntad*, contenida en la demanda, *dirigida hacia el órgano jurisdiccional*, a través de la cual se expresa

el *requerimiento de proveer el accertamiento o satisfacción del derecho afirmado mediante la aplicación de la norma de derecho objetivo*⁴⁵.

Ahora bien, debemos advertir que la noción de *pretensión* es ontológica y no axiológica. Esto quiere decir que la pretensión procesal manifestada en la demanda, describe el *ser* y no implica lo que necesariamente *debe ser* como juicio de valor. Bajo tal concepción, debe considerarse que la pretensión resulta ser un concepto procesal independiente de la fundabilidad o no de aquella exigencia que se dirige al órgano jurisdiccional.

La pretensión existe conforme a la mera manifestación de voluntad del demandante, independientemente de que el requerimiento formulado corresponda ser otorgado o no. Siguiendo a Carnelutti, *la pretensión es un acto no un poder; algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación no una superioridad de la voluntad. No sólo la pretensión es un acto, y por tanto una manifestación de voluntad, sino uno de aquellos actos que se denominan declaraciones de voluntad (...) dicho acto, no solo no es, sino que ni siquiera supone el derecho [subjetivo]; la pretensión puede ser propuesta tanto por quien tiene como por quien no tiene el derecho y, por tanto, puede ser fundada o infundada*⁴⁶.

Por otro lado, como declaración de voluntad, la pretensión posee un contenido complejo y está compuesta a su vez por sub-elementos, los cuales son: (i) el *petitorio* y (ii) la *causa de pedir*.

El *petitorio* es la solicitud específica a través de la cual se indica el tipo de tutela que se reclama ante el órgano jurisdiccional; pudiendo ser esta, dentro de la gama de posibilidades de tutela: *declarativa*, *constitutiva* o de *condena*; *cautelar*, *ejecutiva*; y en el ámbito de la tutela diferenciada, la tutela *urgente*, la tutela *anticipada* y la tutela *preventiva*.

Tenemos entonces que el *petitorio* constituye el acto de *petición* que *integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del Juez*⁴⁷.

Por su parte, la *causa de pedir* o *causa petendi* se constituye por aquel *hecho jurídico* o *causa jurídicamente relevante*⁴⁸ componente de la pretensión. En aquella se agrupan los fundamentos que dan mérito o sustentan el *petitorio*, los mismos que son tanto *factivos* como *jurídicos* en razón de los cuales se sustancia la tutela requerida.

Bajo lo dicho, puede apreciarse que la *causa de pedir* se configura a partir de una serie de hechos narrados por quien formula la *pretensión*, pero tales

hechos no necesariamente tienen el mismo grado de injerencia. Es posible que estos sean valorados en menor o mayor medida. Como recuerda el profesor Briseño Serra *una pretensión puede tener cuestiones principales, secundarias, atinentes o no al interés que la parte se propone alcanzar*⁴⁹.

3.2. La pretensión como declaración que tiene como presupuesto el derecho de acceso a la jurisdicción

Concretizando el análisis entre el Código Procesal Civil y la Constitución, debemos tener en cuenta que, como hemos podido desarrollar previamente, el *derecho de acceso a la jurisdicción* conforma el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En más, incluso se le ha concebido como el *derecho humano más fundamental en un sistema igualitario que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos*⁵⁰.

Bajo dicho marco, habiendo indicado que la *pretensión* supone la exigencia de tutela al órgano jurisdiccional, resulta válido concluir que a través de la formulación de una pretensión los sujetos de derecho ejercitan su derecho de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, el mandato de optimización de que toda persona tiene el derecho a acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, se efectiviza en la regulación del modo en cómo se formula la pretensión.

Y considerando que el proceso civil sólo se emprende a iniciativa de parte, cuando un sujeto de derecho interpone una demanda dirigiendo sus pretensiones al órgano jurisdiccional para que, a través del proceso se satisfagan sus derechos, resulta claro que el derecho al acceso a la jurisdicción se activa en concreto, planteando el pedido de tutela y los aspectos en mérito de los cuales el juzgador debe emitir un pronunciamiento.

IV. LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN LA PERSPECTIVA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

La regulación específica de cómo se puede formular el pedido de tutela, es decir la pretensión, dentro del proceso civil se rige concretamente a partir de las reglas sobre acumulación de pretensiones que recoge la *ley procesal*. A continuación avocaremos nuestro análisis a dicha figura.

4.1. El antecedente *legalista* de la institución

Es justo resaltar que la regulación de la *acumulación* de pretensiones tiene como antecedente el

derogado *Código de Procedimientos Civiles*, que en su Título III recogía la figura de la *acumulación*. Traer a colación esta norma nos permite observar como la figura bajo examen fue concebida en una perspectiva *legalista* propia del Estado de Derecho.

De tal forma, el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles reconocía que *“en una misma demanda pueden ejercitarse dos o más acciones, con tal que no sean incompatibles. No obstante ser incompatibles las acciones, pueden ejercitarse en una misma demanda si se deducen alternativamente”*⁵¹.

El matiz legalista se desprende a partir de la concepción de *acciones* que recogía y forjó esta norma. En ella las *acciones* que podían deducirse en juicio estaban ligadas a la titularidad del derecho de propiedad y de crédito por lo cual las acciones únicamente se concebían como *“acciones patrimoniales”* y *“no patrimoniales”* cuyo ámbito era absolutamente restringido.

Así, Mario Alzamora Castillo, explicando las *acciones* para luego desarrollar lo que en aquellos tiempos se denominaba *“concurso de acciones”* sostenía: *“las acciones, si se atiende a su naturaleza, se dividen en patrimoniales y no patrimoniales. Las primeras tienen como fin la protección de un patrimonio; mientras que las segundas se refieren a derechos concernientes al estado de las personas. El derecho romano consideraba a las personas dentro de los tres estados: staturus libertatis, status civitatis, status familiaes. Las acciones no patrimoniales tenían por objeto el amparo de tales estados (...) en cuanto al derecho de libertad, los hombres podían ser libres y esclavos (...) en cuanto a la ciudadanía: ciudadanos romanos y extranjeros (...) Desaparecida la división de las personas en cuanto a los estados de libertad y ciudadanía, quedan como acciones no patrimoniales sólo las que se refieren al estado de familia, tales como la emancipación, pérdida de la patria potestad, nulidad de adopción, etc.”*⁵²

En correspondencia a sus tiempos, la idea del ejercicio de un derecho fundamental involucrado en el planteamiento de lo que aquel tiempo se concebía como *acción* no se tenía en el horizonte, al punto de que ni siquiera se concebía un tipo de *acciones* frente al poder público.

Ello determinó que el análisis del denominado *“concurso de acciones”* no haga ninguna mención a la finalidad de este instituto, circunscribiéndose a afirmar que *“el titular puede disponer de más de una acción para la defensa de su derecho. De tal situación surge el llamado concurso de acciones”*⁵³, enunciado a partir del cual se apreciaba cómo – contrariamente a lo que hoy garantiza el derecho al acceso a la justicia y la noción de pretensión como

hemos visto- el ejercicio de la acción se presuponía única y exclusivamente al *titular del derecho*.

4.2. Noción de acumulación de pretensiones

El Código de Procedimientos Civiles fue dejado de un lado y nuestro Código Procesal Civil avanzó significativamente hacia la concepción de un proceso como instrumento de tutela al cual todas las personas que pretendan protección pueden acceder por el sólo hecho de ser personas.

Bajo este esquema el artículo 83⁵⁴ del Código Procesal Civil establece un conjunto de reglas mediante las cuales se estructura el cómo ingresar a la gama de las garantías que componen la tutela jurisdiccional efectiva, contemplando el instituto de la acumulación de pretensiones o *acumulación objetiva*, habilitando la posibilidad de que en un proceso exista más de una pretensión discutida.

Ahora bien, debe tenerse presente que esta acumulación puede ser *originaria* o *sucesiva*. En el caso de la acumulación objetiva originaria, ella se configura ante *la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único*⁵⁵. Y en el caso de la acumulación objetiva sucesiva estamos ante la configuración de una reunión de pretensiones motivada en un acto posterior a la demanda.

Es conveniente precisar que el artículo 86 del Código Procesal Civil establece un modo de acumulación objetiva originaria, bajo el *nomen* de *acumulación subjetiva de pretensiones*, configurándose cuando varios demandantes plantean varias pretensiones, o cuando estas pretensiones van dirigidas contra varios demandados, es decir, *existe una reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos*⁵⁶.

4.3. Los fines constitucionales de la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil a la luz de la Constitución de 1993

Bajo una perspectiva clásica, bien se ha dicho que la acumulación propugna, por un lado, la realización del *principio de economía procesal*, por el cual se entiende que las actuaciones procesales deben ser racionalizadas a fin de reducir los costos que implica ejercitar la función jurisdiccional. En tal sentido, las actuaciones deben ser orientadas hacia la *economía del gasto*, refiriéndose a los costos patrimonialmente cuantificables de forma directa que se sufragan en un proceso; *economía del esfuerzo*, para referirse al número de actos procesales a llevarse a cabo; y *economía del tiempo* refiriéndose a la duración del proceso.⁵⁷

Ello se ha visto complementado bajo la explicación de que la acumulación persigue *evitar la existencia de sentencias contradictorias*, evento que puede suscitarse en la medida que existan dos o más órganos jurisdiccionales avocados a pronunciarse respecto a un mismo petitorio así como a todos o algunos de los hechos controvertidos de un determinado conflicto de intereses, puesto que a partir de una actividad valorativa distinta podrían arribar a decisiones también diferentes.

De tal forma, se vinculaba el instituto al que estamos abocados a *principios del procedimiento y principios procesales*: el principio de economía procesal y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, respectivamente, cuya concepción como tales aún percibe el rastro de legalidad del proceso civil clásico al poner el acento en el funcionamiento de la institución (el proceso y el órgano jurisdiccional) y no en las garantías que suponen para el ciudadano.

Esto se desprende al advertir que los principios procesales eran contemplados como “ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional” y los principios del procedimiento como aquellos postulados que “*sirven para describir la naturaleza y contenido del sistema procesal*”

4.3.1. *La acumulación como regla realizadora del derecho de acceso a la jurisdicción.-*

Si hoy queremos realmente afirmar énfasis y utilidad del proceso como instrumento de tutela de los derechos de las personas, debemos vincular las finalidades antes expuestas a las garantías que componen el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ello, en primer lugar podemos apreciar que la acumulación objetiva originaria garantiza el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción al suponer un instituto guiado a remover las barreras al acceso a la justicia⁵⁸, específicamente de tipo económico que pudieran enfrentar los ciudadanos.

Nótese que si este instituto no estuviera contemplado, o mucho peor, si se negase la posibilidad de formular más de una pretensión en el proceso, se estaría imponiendo la carga a los justiciables -así como al propio aparato de justicia- de invertir mayor esfuerzo, mayor tiempo y mayor gasto en atender un conflicto de intereses, costos que directa o indirectamente podrían desalentar que se reclame tutela jurisdiccional ante una amenaza o lesión de situaciones jurídicas o incluso derechos fundamentales.

4.3.2. *La acumulación como regla realizadora del derecho a un proceso con las mínimas garantías*

Ligado a lo anterior, también podemos hallar la razonabilidad de la acumulación frente al derecho a un proceso con las garantías mínimas al apreciar que este instituto permite la obtención de un pronunciamiento respecto del litigio en un plazo razonable.

Al ponerse en conocimiento de un solo juez las pretensiones suscitadas a partir de un conflicto de intereses con el demandado, se permite que el juez tenga una visión integral de la controversia, mecanismo a través del cual se permite la posibilidad de que el proceso concluya, de forma definitiva, a través de una única resolución, situación que excluye la posibilidad de que se presenten soluciones progresivamente una a una en el tiempo, con lo cual la solución definitiva e integral sobre la controversia podría verse postergada.

4.3.3. *La acumulación como regla realizadora del derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia*

Finalmente, siendo que la acumulación persigue eliminar la posibilidad de decisiones contradictorias, agrupando en un único proceso las pretensiones que el actor tenga contra el demandado, vemos que el instituto de la acumulación garantiza obtener una resolución adecuadamente motivada⁵⁹.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional al que se le someten todas las pretensiones discutibles puede tener una mejor comprensión del conflicto, evaluando de mejor manera los medios probatorios pertinentes y así procurar una decisión cuya corrección no sólo se circunscriba a los criterios lógicos necesarios sino sea razonable en el sentido de que comunique la decisión más adecuada y justificada de acuerdo al caso concreto.

4.4. Formas de acumulación objetiva originaria

Ahora bien, es ineludible que la totalidad de pretensiones demandadas tengan que ser planteadas con un orden y claridad suficientes a fin de que expresen de forma coherente la tutela solicitada por el demandante y de tal manera se permita que el demandado se defienda respecto de ellas así como que el Juzgado provea las pretensiones de forma adecuada.

De dicho modo el ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción se ejercerá ponderadamente

respecto del derecho a un proceso con las garantías mínimas, resguardando el derecho de defensa del demandado y una adecuada labor interpretativa del órgano jurisdiccional.

Es por ello que la acumulación objetiva o acumulación de pretensiones en una demanda *debe responder a un criterio lógico en la manera de ser propuesta, el cual se establece tomando en cuenta la manera en que éstas deberán ser resueltas por el órgano jurisdiccional correspondiente*⁶⁰.

Atendiendo a este criterio, el artículo 87 del Código Procesal Civil, establece que la acumulación de pretensiones puede ser subordinada, alternativa o accesoria, lo cual plantea directamente una pregunta: **¿estás son las únicas formas de acumulación que pueden permitirse en un proceso?**

La respuesta a tal interrogante debe considerar si es que ello afectaría o no las garantías vinculadas a la acumulación. Y por tanto, la respuesta debería ser negativa toda vez que también existen, aun cuando la ley no lo establezca, la acumulación simple o acumulación de pretensiones autónomas y la acumulación condicional, reconocidas por la doctrina procesal y que para efectos de garantizar el derecho al acceso a la jurisdicción debieran admitirse como formas válidas de acumulación de pretensiones. Veamos:

4.4.1. Acumulación de pretensiones autónomas:

Este tipo de acumulación se presenta cuando las pretensiones propuestas son independientes entre sí, al punto que podrían demandarse aisladamente. No obstante, se acumulan para que se resuelvan en un único momento. La independencia entre estas pretensiones así acumuladas determina que el amparo o rechazo de cualquiera de ellas no afecte a las demás y que no exista un orden de prelación predeterminado para resolverlas.

4.4.2. Acumulación de pretensiones subordinadas:

Este tipo de acumulación se presenta cuando el demandante *formula en primer término una pretensión y en caso que esta no sea acogida, subsidiariamente hace otra petición*⁶¹.

Como Ramírez Arcila recuerda, en estos casos la acción [pretensión] *que se presenta como principal corresponde a un interés mayor por parte del demandante, y la subsidiaria representa un interés menor, por lo cual es juez en la sentencia tiene que estudiar, en primer término, la acción principal, y solo cuando esta no sea acogida, entrará en el examen de la subordinada para ver si merece reconocerse. De*

*suerte que el juez, sin rechazar la acción principal no podrá estimar en la sentencia la subsidiaria o subordinada*⁶².

Es preciso indicar que la *característica fundamental de la acumulación de pretensiones subordinadas consiste en que la causa de pedir, esto es los fundamentos facticos o jurídicos de las pretensiones subordinadas sean contradictorios*⁶³. No obstante, dicha contradicción no significa que estos elementos facticos sean absolutamente diferentes en todos sus términos.

Es perfectamente posible que los elementos facticos de cada una de las pretensiones acumuladas subordinadamente, siendo diferentes contengan elementos de hecho comunes o afines, por lo cual es correcto afirmar que existirá conexidad semi-causal entre las pretensiones acumuladas subordinadamente.

Así, las pretensiones acumuladas no tendrán ciertamente una conexidad causal (supuesto en el cual sus elementos facticos o la *causa de pedir* son idénticos), sino una conexidad semi-causal, existiendo prevalentemente elementos facticos o jurídicos diferenciadores, pero también elementos facticos comunes o semejantes.

4.4.3. Acumulación de pretensiones alternativa:

Este tipo de acumulación se presente cuando el demandado formula dos o más pretensiones, para que se obligue al demandado a ejecutar una de estas a su elección. Se entiende que en estos casos existe una identidad causal que funda dos o más petitorios distintos, pero en la medida que versan sobre derechos disponibles, el demandante acepta la ejecución de aquella pretensión que el demandado elige cumplir.

4.4.4. Acumulación de pretensiones accesoria:

Este tipo de acumulación se presenta cuando se plantean pretensiones que dependen inexorablemente de la suerte de una pretensión principal. Como Ramírez Arcila sostiene, se presenta este tipo de acumulación cuando *se propone una pretensión bajo la condición de que antes sea acogida la otra, de la cual tomará vida*⁶⁴, pero ambas pretensiones tienen una misma *causa de pedir*, de tal manera que el juez pronunciándose sobre los fundamentos de la pretensión principal lo hace también de la pretensión accesoria.

4.4.5. Acumulación de pretensiones condicional:

Este supuesto de acumulación se presenta cuando el análisis de una pretensión se condiciona a que, previamente, se estime otra pretensión. Esta

relación no es de simple causa efecto, sino que por el contrario plantea una concurrencia de objetos a pedir pero existe uno primero que es presupuesto o fundamento de la pretensión condicionada, que ameritará un análisis adicional.

4.5. Las reglas para la procedencia de la acumulación objetiva originaria: concordancia entre los artículos 85 y 86 del Código Procesal Civil

Habiendo determinado qué es la acumulación de pretensiones, qué fines constitucionales subyacen a ella, y qué tipos de acumulación podrían plantearse, es necesario apreciar cómo es que debe darse la acumulación de pretensiones.

Por ello, a continuación nos referiremos a los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil al ser tales las reglas que, en específico, desarrollan las garantías procesales a las que hemos ligado el instituto.

Estos requisitos están contemplados en el enunciado normativo del artículo 86 del Código Procesal Civil que sanciona la procedencia de la acumulación a la exigencia de *“que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85”*, siendo que el artículo 85 del Código Procesal Civil impone que: se trate de pretensiones de competencia de un mismo juez, se tramiten en una misma vía procedimental, y no sean contradictorias entre sí, salvo que se planteen subordinadamente.

A continuación pasaremos a referirnos a cada uno de estos requisitos. Es conveniente señalar que al referirnos al requisito de conexidad nos referiremos a la exigencia impuesta en el artículo 86 del Código Procesal Civil de que las pretensiones provengan de un mismo título y se refieran a un mismo objeto, puesto que demostraremos que ello, en estricto, viene a reiterar la exigencia de *conexidad* entre las pretensiones acumuladas.

4.5.1. Conexidad entre pretensiones

En la medida que la acumulación tiene entre sus finalidades evitar sentencias contradictorias y estas se pueden presentar en tanto existe un elemento común entre las pretensiones demandadas, sea en su *petitorio* sea en todos o alguno de los elementos de sus fundamentos fácticos, es pacífico concebir que el presupuesto para la acumulación de pretensiones es que estas sean conexas entre sí⁶⁵.

Por ello se afirma que *a partir de los análisis de los fines de la acumulación de pretensiones, creemos que es necesaria la exigencia de conexidad entre*

*las pretensiones que se intenten acumular, pues de lo contrario la acumulación dejaría de cumplir el objetivo para la que fue creada, es decir evitar sentencias contradictorias*⁶⁶.

Ahora bien, el artículo 84 del Código Procesal Civil es la norma que permite apreciar los tipos de conexidad que pueden configurarse. Esta norma establece que existe conexidad cuando existen elementos comunes o en todo caso afines entre las diversas pretensiones, de tal forma la conexidad prevista en el Código, puede ser: i) objetiva, ii) causal o (iii) semicausal.

- i) La conexidad objetiva: se presenta ante la identidad o semejanza en el petitorio, es decir el objeto de la demanda.
- ii) La conexidad causal: se presenta cuando los elementos facticos o los hechos que configuran la controversia son los mismos, es decir existe una misma *causa de pedir* o título de la pretensión⁶⁷.
- iii) La conexidad semi –causal: se presenta cuando los fundamentos de hecho, o *causas de pedir*, componentes de pretensiones acumuladas, son diferentes, pero existe identidad en algún elemento comprendido dentro de dichos fundamentos de hecho⁶⁸.

En base a tales definiciones, debemos apreciar que los requisitos impuestos en el artículo 86 del Código Procesal Civil no deben ser interpretados copulativamente. Si es que todas las pretensiones tuvieran el mismo objeto y el mismo título, es decir idéntico *petitorio* y *causas de pedir*, concluiríamos que no existen varias pretensiones reunidas en la demanda, sino tan solo una sola pretensión dirigida contra varios demandados y no varias pretensiones dirigidas contra estos.

Lo impuesto en el artículo 86 del Código Procesal Civil debe ser interpretado en el sentido de que la acumulación de pretensiones -cuando se planteen frente a varios sujetos- requiere únicamente que dichas pretensiones sean conexas entre sí, conexidad regida por los términos del artículo 84 antes visto, es decir conexidad objetiva: común petitorio, o conexidad causal: común *causa de pedir* o título de la pretensión; o conexidad semi-causal: común elemento en diferentes causas de pedir de las pretensiones planteadas.

De la misma opinión es la profesora LEDESMA quien al analizar el artículo 83 del Código Procesal Civil concluye que *“(…) la redacción del presente artículo lleva a confusión, cuando se refiere a la conexidad. Decimos ello porque los requisitos que se exige para la acumulación no son concurrentes sino alternativos, de tal forma, que la redacción del artículo 86 debe entenderse así: “esta acumulación es*

procedente, siempre que las pretensiones provengan de un mismo título o se refieran a un mismo objeto y exista conexidad entre ellas". A pesar de ello, dicha fórmula también resultaría insuficiente pues excluiría la posibilidad de la conexidad por afinidad que recoge el artículo 84 del CPC, por lo tanto, la redacción de este artículo debería reproducir, en cuanto a la conexidad, la redacción literal del artículo 84 citado.⁶⁹

4.5.2. Competencia del mismo Juez

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional por mandato de normas legales y bajo ese enfoque se comprende que la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídico-procesal.

En ese sentido, constituye una exigencia para la acumulación de pretensiones que todas las pretensiones que se deseen acumular sean de competencia de un mismo juez a efectos de que se pueda pronunciar válidamente respecto a la totalidad de las pretensiones acumuladas en la demanda.

Esta regla funge como límite legítimo al ejercicio del acceso a la jurisdicción en tanto que, en su ausencia, podrían presentarse casos que, bajo pretexto de acumular pretensiones para acceder a la jurisdicción en un esquema de menores costos, se pudiera sustraer a la contraparte del juez natural predeterminado por ley, alterando o quebrantando fraudulentamente las reglas de competencia.

4.5.3. Las pretensiones sean tramitables (sic) en la misma vía procedimental

Este requisito, como regla general, se aplica en el caso que existan pretensiones respecto de las cuales se ha estipulado legalmente una *vía procedimental especial*, a efectos de que se garantice el derecho a un proceso con las mínimas garantías y no se configure una desviación del procedimiento legalmente preestablecido.

Pero esta regla merece una interpretación amplia por la cual se conciba que, antes que se refiera a los procedimientos típicos regulados en el Código Procesal Civil a través de los cuales se otorga tutela cognitiva (conocimiento, abreviado, sumarísimo), regula los casos en los cuales la vía procedimental se refiere más bien a tipos de procesos cuya tutela a otorgar sea distinta, como lo podría ser un proceso ejecutivo y uno de cognición, o que la acumulación implique la tramitación de una pretensión en un proceso más largo cuya tramitación ha sido establecida en un proceso más célere⁷⁰.

Por tanto, es muy importante que se conciba que este requisito no debe ser interpretado de forma literal y automática, pues ello desvirtuaría el instituto de la acumulación como regla de realización de los derechos de acceso a la justicia y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia en un plazo razonable.

Este requisito debe ser concordado con la facultad otorgada por el Código Procesal Civil al juez a fin de que ordene la tramitación de una pretensión en la vía del proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo cuando: (i) la pretensión no posea una vía procedimental preestablecida y (ii) cuando por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible la tramitación en una vía procedimental distinta a la preestablecida⁷¹.

4.5.4. Que las pretensiones acumuladas no sean contradictorias entre sí. Salvo que sean acumuladas subordinadamente

Este requisito es una manifestación del principio lógico de no contradicción que configura el derecho a una adecuada motivación de resoluciones judiciales, imponiéndose la necesidad de que las pretensiones deducidas no se opongan entre sí y contravengan, incluso, la naturaleza de los hechos o remedios demandados al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, debe notarse que este requisito antes que determinar la imposibilidad de acumular pretensiones contradictorias entre sí, impide que estas pretensiones se acumulen concurrentemente como pretensiones principales, alternativas o condicionales, toda vez que habilita a que ambas pretensiones contradictorias se acumulen sólo subordinadamente la una respecto de la otra.

4.6. La interpretación restrictiva del Artículo 427 Del Código Procesal Civil

Existe en nuestro Código Procesal Civil la regla contenida en su artículo 427 que otorga la posibilidad al juzgador de declarar la improcedencia de la demanda si es que advirtiese una *"indebida acumulación de pretensiones"*.

En orden a las ideas hasta aquí expuestas es evidente que la aplicación de esta regla debe estar supeditada al respeto y protección fundamentalmente de los derechos de *acceso a la jurisdicción* y el *derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin a la controversia* toda vez que el ejercicio de esta potestad, por parte del juez, implica necesariamente que el demandante no obtenga un acceso pleno a la

jurisdicción y por consiguiente, la decisión que obtenga no se pronuncie sobre el fondo de la controversia y dilucide el otorgamiento o no de la tutela requerida. El justiciable ingresaría al órgano jurisdiccional pero no podría obtener una respuesta de mérito.

En esta línea argumentativa, es necesario resaltar que las decisiones que establezcan la existencia de una indebida acumulación de pretensiones deben siempre ser producto de un juicio ponderado, sabiendo que la decisión de improcedencia debe ser observar el principio de *adecuación* en tanto sólo se justificaría si con ello se persiguiese un fin constitucionalmente legítimo⁷²: en base a lo desarrollado, el rechazo de las pretensiones acumuladas condicionalmente por el hecho de que aquel tipo de acumulación no ha sido recogido expresamente en la *ley* resultaría inconstitucional en tanto no existe ningún principio o valor constitucional cuya efectividad procuraría tal rechazo.

Por el contrario, sí resultaría adecuado declarar improcedente una demanda que contenga una acumulación de pretensiones que sean de competencia de diversos órganos jurisdiccionales en atención a la materia. Ello se justificaría en garantizar a la contraparte el derecho al juez natural predeterminado por ley o el derecho de defensa, entre otros⁷³.

Asimismo, la declaración de improcedencia por indebida acumulación de pretensiones debe observar el principio de *necesidad* por el que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con relación a las garantías que fundamentan la acumulación de pretensiones, para contribuir al fin constitucionalmente legítimo que justifica la intervención⁷⁴. En tal sentido, por ejemplo, resultaría inconstitucional sancionar como improcedente una demanda en la cual se hubiera denominado equivocadamente las pretensiones, como sería el caso en que se acumule a una pretensión principal otra llamándola accesoria cuando en realidad sea –y se desprenda– que es autónoma o condicional. La medida más benigna estaría dada por la posibilidad de requerir al demandante subsane la equivocación o precise los términos en que se formulan las pretensiones.

Luego de ello, la improcedencia de la demanda sólo sería producto de una decisión ponderada

si, al establecerse la adecuación y necesidad de la medida, además se observa el principio de *proporcionalidad en sentido estricto*, entendiéndose por esto que *la limitación del derecho fundamental debe resultar de un juicio de ponderación entre los daños que ella origina y los beneficios que con ella se desean obtener*⁷⁵.


V. CONCLUSIÓN:

Los valores y principios consustanciales al Estado Constitucional implican un gran reto para toda la comunidad. Académicos, jueces, abogados y fundamentalmente cada ciudadano, tienen ante sí una nueva *forma de pensar* de cara al respeto de los derechos; no basta la existencia de una *ley* sino que esta debe respetar los valores constitucionales guiados hacia la dignidad humana.

Ante este reto las reacciones han sido y hasta hoy son diversas. Lamentablemente, las más conocidas son aquellas que o reniegan de lo nuevo, insistiendo en un Derecho acrítico; o reniegan de lo antiguo, buscando romper con todas las instituciones que no se hubieran creado bajo el molde del constitucionalismo moderno.

El trabajo que hemos presentado ha optado por una labor que rescate la utilidad de las instituciones procesales cuyo surgimiento se circunscribió al Estado de Derecho, pero que en tanto fueron concebidas para que las personas obtengan justicia y la sociedad conviva en paz pueden ser perfectamente valoradas a la luz de los nuevos parámetros interpretativos del Estado Constitucional.

Hasta hoy en día la acumulación de pretensiones viene siendo utilizada como herramienta para denegar tutela jurisdiccional efectiva antes que para garantizarla. Se insiste en mirar este instituto como antes, desde su aspecto formal y riguroso, sin la necesaria conciencia valorativa que debiera.

Esperamos que haber planteado el tema en correspondencia con las garantías procesales que componen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permita tener algunos elementos de juicio para cambiar esta realidad y que de tal modo pueda verse en el proceso, realmente, un instrumento de protección de derechos orientado hacia el ciudadano. 

- 1 Cfr. MARINONI, Luiz Guilherme. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Palestra Editores, 2007, pp- 19 – 39. También MARINONI, Luiz Guilherme. *Tutelas urgentes y tutelas preventivas*. Lima, Communitas, 2010, p. 7 – 8.
- 2 Por ejemplo CARNELUTTI iniciaba su sistema conceptualizando que «*así como las exigencias sociales determinan el nacimiento del proceso, así también producen el Derecho Procesal, entendido como conjunto de reglas que establecen requisitos y los efectos de aquel. Y como, según veremos, esta reglamentación, tiene lugar, principalmente, por el lado de la forma, se le da también el nombre de Derecho formal*». CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA ARGENTINA, 1944, p. 81 - 82.
- 3 CHIOVENDA, José. *Principios del Derecho Procesal*, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1922, p. 82. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/627/6.pdf>
- 4 Ídem, p. 160. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/627/8.pdf>
- 5 BERLÍN, Isaías. *Dos conceptos de libertad*. En: Cuatro ensayos sobre la libertad. Madrid, Alianza, 1988, pp. 133 y ss. También FROHM, Erick. *El miedo a la libertad*. Barcelona, Paidós, 2006, pp. 121 y ss.
- 6 DENTI, Vittorio. *Il proceso di cognizione nella storia de la riforme*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto y Procedura Civile*. 1993, p. 808. Citado por MARINONI, Luiz Guilherme. Óp. Cit., p. 30.
- 7 HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP – Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ed. 2003, p. 3
- 8 Íbidem.
- 9 Ídem. p. 222
- 10 PIETRO SANCHIS, Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Lima, Palestra, 2007, p. 114
- 11 Mientras que el texto original del Código Procesal Civil fue promulgado el 04 de marzo de 1992 para luego modificarse en diciembre de 1992, publicándose y entrando en vigencia su Texto Único Ordenado en enero de 1993, la Constitución Política se promulgó en abril de 1993 y entró en vigencia en diciembre de 1993, aproximadamente doce meses después.
- 12 Así, habiéndose ya interiorizado el valor constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, los principales tópicos son hasta ahora el derecho a la prueba y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, junto a la reivindicación de la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental en: PRIORI POSADA, Giovanni. *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. En: *Ius et Veritas*. No. 26, pp. 273-292, se tiene: un importante desarrollo sobre el *derecho fundamental a probar* en: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento del proceso justo*. Lima, ARA, 2001; sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales: ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. *El deber de motivación de las resoluciones judiciales en el ordenamiento procesal civil peruano*. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, No. 63, Lima, 2003, pp. 102-130.
- 13 Constitución Política de 1993.
«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.»
- 14 Tal enfoque se encuentra, por ejemplo, en el profesor Monroy Gálvez quien afirmaba: «*la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos –por el solo hecho de serlo- y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional*». MONROY PALACIOS, Juan. *Introducción al proceso civil*. Bogotá, TEMIS, 1996, p. 245.
- 15 MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho jurisdiccional peruano*. Lima, Enmarce, 1999, p. 149.
- 16 A modo de ejemplo, puede apreciarse –aun con discrepancia en el fallo y nociones complementarias- la STC No. 0023-2005-PI/TC.
- 17 ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, 2012, p. 67
- 18 GONZALES PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid, Civitas, Tercera Edición, 2001, p. 33.
- 19 OLIVEIRA de, Carlos Alberto. *Teoría y práctica de la tutela jurisdiccional*. Lima, Communitas, 2008, p. 142
- 20 PRIORI POSADA, Giovanni. Óp. Cit., p. 282
- 21 GONZALES, Jesús. Óp. Cit. p. 57
- 22 Cfr. GONZALES, Jesús, Ídem. pp. 33-60; PRIORI, Giovanni. Óp. Cit. 289-292.; CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Barcelona, Bosch, 1994, p. 276 y ss.
- 23 Al respecto: PRIORI, Giovanni. Ídem, p. 276. También en ese sentido: OLIVEIRA de, Carlos Alberto. Óp. Cit. 41-136.
- 24 CAPPELLETTI, Mauro. *La justicia social: el acceso a la justicia y la responsabilidad del jurista de nuestra época*. En: *OBRAS, la justicia constitucional – dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. México DF: Editorial Porrúa, 2007, p. 433.
- 25 PRIORI, Giovanni. Óp. Cit., p. 290
- 26 STC No. 0763-2005-PA/TC, F.J. 8 y 9.
- 27 PRIORI POSADA, Giovanni. *El acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda*. En: *¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda*. Debate con la profesora Eugenia Ariano Deho. En: *THEMIS*, No. 57, Lima, 2009, pp. 108-109.
- 28 PICO I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 1997, p. 116
- 29 Íbidem.
- 30 El profesor Joan Pico I Junoy refiere tales principios como inherentes al *Estado de Derecho* que, bajo nuestro desarrollo, debe comprenderse como Estado Constitucional.
- 31 PRIORI, Giovanni. Óp. Cit. 290.
- 32 RIVERA MORALES, Rodrigo. *Presupuestos procesales y condiciones de la acción en el proceso civil. Actualidad de dos conceptos fundamentales*. En: *Derecho Procesal, XX Jornadas Iberoamericanas*. Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008, p. 245. También puede consultarse nuestro trabajo conjunto en: PRIORI POSADA, Giovanni y otros. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima, ARA, p. 59 y ss.
- 33 APOLÍN MEZA, Dante. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. En: *Foro Jurídico*, Año IV, número 7, Lima: 2007, pp. 82-88.
- 34 Nos referimos al ejercicio de defensa en el proceso que puede realizar el sujeto de derecho sin patrocinio de abogado, como por ejemplo nuestro ordenamiento contempla para procesos en materia de alimentos y en materia laboral en asuntos de menor cuantía.
- 35 Al respecto véase: CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona, BOSCH, 1998, pp. 187-345
- 36 CHAMORRO BERNAL, Francisco. Óp. Cit., 177-203
- 37 Dichos elementos sostienen el principio de proporcionalidad como forma de interpretación de derechos fundamentales en tanto estos resultan ser mandatos de optimización. Al respecto, véase: BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 686 – 797.
- 38 Así PRIORI, Giovanni. Óp. Cit., p. 290. Bajo una perspectiva filosófica del Derecho, puede verse también: ASÍS de, Rafael. *El juez y la motivación en el Derecho*. Madrid, Dykinson, 2005.
- 39 PRIORI, Giovanni. Óp. Cit., p. 290 y 291.
- 40 Cfr. PROTO PISANI, Andrea. *Chiovenda y la tutela cautelar*. En: *Revista de Derecho Procesal*, Tomo IV, 2003, pp. 407-424
- 41 Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan. *Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*. En: *Sentencia anticipada (despachos interinos de fondo)*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 165-208.

- 42 MARINONI, Luiz. Op. Cit., 295 y 296
 43 Ídem, p. 202-274.
 44 CARNELLUTTI, Francesco. Teoría General del Derecho. Lima, Ara Editores, 2006, p. 52.
 45 BRISEÑO SERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. II, México D.F. Editorial Cárdenas, 1970, p. 214.
 46 CARNELLUTTI, Francesco. Op. Cit., p. 31
 47 GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal civil. Madrid, Editorial Colex, 2004, p. 297.
 48 BRISEÑO, Humberto. Op. cit. p. 230
 49 Ídem., p. 215
 50 CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryan. El acceso a la justicia. La tendencia mundial para hacer efectivos los derechos. México; Fondo de Cultura Económica, 1996, p.12
 51 GUZMAN FERRER, Fernando. Código de Procedimientos Civiles, Tomo I, Lima, Editorial Científica.
 52 ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Octava edición, Lima, Ediciones EDDL, 1984, p. 71.
 53 Ídem, p. 75.
 54 Código Procesal Civil
 «Artículo 83.- Pluralidad de pretensiones y personas.- En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.»
 55 PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, 18° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, p. 114.
 56 LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 278.
 57 Cfr. MONROY GALVEZ, Juan. Óp. Cit, p. 99. En igual sentido, PALACIO, Lino. Op. Cit., p. 114-115.
 58 Respecto al concepto de barrera de acceso a la justicia, esta es concebida «aquellos obstáculos que hacen imposible acceder a instancias donde los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real». ROCHE, Carmen Luisa y RICHTER, Jacqueline. Barreras para el acceso a la justicia. En: AA.VV. Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia, Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales., 2005, p 54
 59 Cfr. GONZALES PEREZ, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, Civitas, Madrid, 1989.
 60 APOLÍN, Dante. Op. Cit., p. 33
 61 RAMIREZ ARCILA, Carlos. Acción y acumulación de pretensiones. Temis: Bogotá, 1978, p. 146
 62 Íbid., p. 147
 63 APOLÍN, Dante. Op. cit., p. 34
 64 RAMIREZ ARCILA. Loc. cit. 147.
 65 Sobre la conexidad, el artículo 84 del Código Procesal Civil señala que ella se presenta cuando se presentan elementos comunes o elementos afines entre pretensiones.
 «Artículo 84 Código Procesal Civil: Conexidad: Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.»
 66 APOLIN MEZA, Dante Ludwing. Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones. En: Derecho & Sociedad No. 25, 2005, p. 33
 67 Véase: MONROY, Juan. Op. Cit., p. 72. Donde se denomina a los elementos de hecho como el «*titulo*» del petitorio.
 68 RIVAS, Adolfo. Tratado de las tercerías: el proceso complejo. Vol. I. Abaco de Rodolfo De Palma: Buenos Aires, 1993, p.80-84
 69 LEDESMA NARVAEZ, Loc. Cit.
 70 En ese sentido, Alsina señala «*es improcedente la acumulación de una acción ejecutiva a la ordinaria de consignación, como supuestos el caso en que se demanda la ejecución y la consignación, o los casos en los que se acumule el desalojo, el pago de rentas y daños y perjuicios, a menos que se renuncie al proceso especial previsto para cada uno de ellos y se deduzcan todos ellos en la vía ordinaria*». ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1957, p. 544.
 71 Código Procesal Civil:
 «Código Procesal Civil. Artículo 475.- Procedencia
 Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:
 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; (...)
 (...)»
 «Artículo 486.- Procedencia
 Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:
 8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; (...).»
 72 BERNAL PULIDO, Carlos. La ponderación en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos y de Hispanoamérica. Estudio introductorio en: ALEINIKOFF, Alexander. El Derecho Constitucional en la era de la ponderación. Lima, Palestra, 2010, p. 10.
 73 Íbidem.
 74 Ídem, p. 11
 75 PRIORI POSADA, Giovanni. El acceso a la justicia... Op. Cit., p. 109.